



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEIDY CAROLINA FUENTES CASDIEGOS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00292-01
AUTO NÚMERO : 32-01-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dictada mediante auto del 22 de junio de 2018, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Luis Ernesto Fuentes Contreras y otros, a través de apoderado judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el deceso del señor Edwin Albeiro Fuentes Casadiegos, el 9 de diciembre de 2015 en el Municipio de Florencia.

La demanda fue radicada el 5 de abril de 2018, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual mediante auto del 22 de junio de 2018, rechazó la demanda por caducidad de la acción; contra dicha decisión la parte actora presentó recurso de apelación.

3. EL AUTO APELADO (fls.537-358, C. ppal. No. 3)

Por auto interlocutorio No. Al 181-06-856-19 de fecha 22 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, rechazó las pretensiones de Reparación Directa, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El *Á quo* consideró:

"En caso sub examine, se tiene que los hechos acaecieron el 09 de diciembre de 2015 (folio27), por lo que contaba con dos años para presentar la demanda o en su caso la solicitud de conciliación, tal



como lo hizo la apoderada de la Actora, como quiera que radicó ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativo (sic), la respectiva solicitud, esto es, el 24 de noviembre de 2017 (folio 301), es decir, que suspendió el término de caducidad 16 días antes de que fenecieran.

El 15 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de conciliación declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes ante la inasistencia de la parte convocada (folio 232); reanudándose el término para presentar la demanda al día siguiente, esto es el 16 de febrero de 2018, por lo que debió presentar la demanda hasta el 05 de marzo de 2018, presentándola al mes siguiente, el 05 de abril de 2018 tal como obra en al Acta Individual de Reparto."

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (fls.361-369, C. ppal. No. 2)

El apoderado de la parte actora, allegó escrito por medio de buzón electrónico el 26 de junio de 2018 interponiendo recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, argumentando que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos, en fecha posterior a la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que al momento de entregarles el cuerpo de la víctima, no les dijeron la verdad de los hechos.

Señala que los demandantes elevaron solicitudes a diferentes entidades de las fuerzas militares, con la finalidad de obtener información sobre los hechos que produjeron la muerte de la víctima, en donde la mayoría de las respuestas obtenidas se indicaba *"no se puede acceder a su solicitud en virtud de que lo solicitado goza de reserva legal, por tratarse de información relacionada con la seguridad y defensa."*

Indica el recurrente, que fue solo hasta el 17 de junio de 2016 que de forma parcial tuvieron conocimiento de los hechos que originaron la muerte de la víctima cuando el Fiscal Once Seccional de Florencia puso a disposición de los demandantes los siguientes documentos el *"Informe de Investigador de Campo FPJ11 del 12 de mayo de 2016.- Entrevista al Sargento ELIO FABIO JIMENEZ.- Copia del Oficio suscrito por Jorge Enrique Albarracín Pedraza representante legal de Editorial El periódico S.A.S. -Copia Ejemplares de Diario El Extra. -Reporte de Epicrisis de la Clínica Medilaser correspondiente a HENRY ANDRÉS BERNAL RUANO.- Oficio No. 007086 junto con sus anexos (ordenes de operaciones) emanado del Comando del Batallón de Infantería Liborio Mejía."*

Dado lo anterior, afirma que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 17 de junio de 2016, por lo que asevera que la demanda se presentó en término, razón por la cual solicita se revoque la providencia recurrida.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia



El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala, además por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 *ibidem*.

5.2. Problema jurídico

¿Desde qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad de la acción para el asunto de marras?

5.2.1 La caducidad en el medio de control de reparación directa.

Sea lo primero precisar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.¹

La Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, fijando el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, el cual será de 2 años, de la siguiente forma:

“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

En este sentido la caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años los cuales se cuentan a partir de dos circunstancias dependiendo del caso, una que es a partir de la ocurrencia de la acción

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

u omisión que produjo el daño sobre el cual se solicita su indemnización y la segunda a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de ese hecho u omisión demostrando la imposibilidad de su conocimiento en la fecha de ocurrencia.

5.3. Caso concreto.

En el presente asunto, el a quo rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, con fundamento en que los hechos se presentaron el 09 de diciembre de 2015, y la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos el 24 de noviembre de 2017, es decir, que suspendió el término de caducidad 16 días antes de que fenecieran. Que el 15 de febrero de 2018, se realizó la audiencia de conciliación declarándose fallida reanudándose el término para presentar la demanda el 16 de febrero de 2018, por lo que debió presentar la demanda hasta el 05 de marzo de 2018, pero se hizo el mes siguiente, el 05 de abril de 2018.

Por su parte el recurrente indica que los demandantes no tenían “claridad” de la forma como se presentaron los hechos que desencadenaron en la muerte de Edwin Albeiro Fuentes Casadiegos, ni mucho menos tenían conocimiento de la plena participación efectiva del Estado. Fue solo con la respuesta brindada por el Fiscal Once Seccional de Florencia mediante oficio del 17 de junio de 2017 donde accedieron a cierta información referente a los hechos acaecidos el día del fallecimiento de la víctima, razón por la cual es a partir de esa fecha que se debe contabilizar el término de caducidad.

Con sentencia SU- 659 de 2015², el órgano límite de la jurisdicción constitucional, adujo que la regla de los dos (2) años contados desde el día siguiente al de la ocurrencia del hechos para que opere la caducidad no es absoluta ni el punto de inicio inmodificable porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, retomando las subreglas jurisprudenciales que sobre la materia ha establecido el Consejo de Estado:

“ii) *En aplicación del principio pro damnato o favor victimae - que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta; a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima b) **el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos;** c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el*

² M.P Alberto Rojas Rios

daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

En atención a la transliteración efectuada se logra inferir que las excepciones para contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa referido a los dos (02) años contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se circunscriben, entre otras a la obtención de información, pero no cualquier tipo, sino aquella que sea relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación del daño, nótese que para el *sub examine*, si bien los mandantes relatan en el acápite de hechos que el deceso del señor FUENTES CASADIEGOS ocurrió el 09 de diciembre de 2015, no existe a la luz de las prueba arrojadas al proceso que para esa fecha conocieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos por los cuales hoy demandan, siendo irrazonable exigirle a la parte actora acudir al medio de control, sin tener conocimiento sobre la eventual incidencia que pudo haber tenido la entidad demandada en la ocurrencia de los hechos que alegan les produjo el daño, situación que advirtieran los demandantes con la entrega de la documentación por parte del Fiscal Once Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación a los señores Nubia Esperanza Casadiegos Rodríguez y Luis Ernesto Fuentes Contreras, actores dentro de las diligencias del asunto, según memorial poder visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal No. 1, mediante oficio calendado 17 de junio de 2016³, con el cual fue adjuntado:

“

- Informe investigador de Campo FPJ11 del 12 de mayo de 2016
- Entrevista del Sargento ELIO FABIO JIMENEZ en 3 folios.
- Copia del oficio suscrito por el (sic) Jorge Enrique Albarracín Peraza, (sic) del grupo Editorial el periódico S.A.S, representante Legal, (sic) en dos folios.
- Copia de ejemplares del diario el Extra, en dos folios.
- Reporte Epicrisis de la clínica Medilaser corresponde a HENRY ANDRES BERNAL RUANO, en 11 folios.
- Oficio No. 007086, junto con sus anexos (órdenes de operaciones) emanado del Comando del Batallón de Infantería Liborio Mejía, en 20 folios.”

Realizando una constatación de la anterior documentación, corrobora el Despacho que según entrevista realizada al Sargento Elio Fabio Jiménez, por la SIJIN de la Policía Nacional, el señor Edwin Albeiro Casadiegos hacía parte del “*pelotón de Indicativo Delta 5 Orgánico del BACOT 151 de Larandia-Caquetá (Batallón de Combate Terrestre) para el día de los hechos se encontraba agregado operacionalmente al batallón Juanmbú de Florencia Caquetá prestando una seguridad en el casco urbano del Municipio de San José del Fragua-Caquetá y aproximadamente a las 19:00 horas recibo la orden del señor oficial de operaciones de iniciar movimiento motorizado en 02 vehículos tipo NPR hacia el aeropuerto de Florencia-Caquetá, donde debería tomar un apoyo aerotransportado hacia la base aérea de Tres Esquinas-Caquetá. pero al llegar al aeropuerto aproximadamente a las 20:00 horas, la*

³ Fls 33 al 57 C. pp No. 2

aeronave ya había despegado y le informo al señor oficial de operaciones quien me da la orden de pernoctar en el sector de aeropuerto en espera de una nueva orden, con el pelotón tomo el dispositivo de seguridad en coordenadas 01°35'18" – 75°33'30" donde el personal pasa su descanso y siendo aproximadamente las 22:45 horas se escucha un estruendo donde inmediatamente con el resto de personal reaccionamos y se observa que una pared de ladrillo cae encima del señor Cabo Primero Bernal Ruano Andrés y el señor Cabo Tercero Fuentes Casadiego Edwin y con los enfermeros de combate se procede a prestar los primeros auxilios, inmediatamente informo al señor Oficial de Operaciones del Batallón Juanambu y se le pide el apoyo de ambulancia y enfermeros, ya que el Cabo Tercero Fuentes Casadiego Edwin se encontraba inconsciente y el señor cabo Primero Bernal Ruano Andrés con heridas leves en la cabeza, al llegar la ambulancia los enfermeros me informan que el señor Cabo Tercero Fuentes Casadiego Edwin se encontraba sin signos vitales..."

En este sentido y a la luz de la subregla jurisprudencial antes reseñada, resulta aceptable concluir que la fecha a partir de la cual debió contabilizarse el término para efectos de determinar la caducidad de la acción es el 17 de junio de 2016, como quiera que fue en ese momento en que los petentes tuvieron acceso a documentos relevantes de la investigación penal que se adelantó por el suceso sobre el cual se indica en la demanda fue el que produjo el daño, esto por vía del memorial suscrito por el Fiscal Once Seccional⁴, enterándose por esa única fuente que al perder el pelotón al cual pertenecía el señor FUENTES CASADIEGOS el apoyo aerotransportado hacía la base aérea de tres esquinas, el oficial de operaciones al parecer ordenó al Sargento Segundo quien se encontraba al mando, pernoctar en el sector del aeropuerto hasta nueva orden, reprochando, así mismo los libelistas a la entidad el hecho de no verificar y adoptar las medidas de seguridad para cuidar la integridad y proteger la vida de toda la tropa por parte del comando del pelotón, interrogándose además, el por qué no enviaron nuevamente los vehículos en los cuales se transportaba el Pelotón Delta 5 a las instalaciones del Batallón Juanambú donde los uniformados hubiesen descansado de manera segura hasta el día del incidente.

Se desprende, en esa misma medida de los anexos del mentado oficio que conforme la orden de operaciones fragmentarias 003 "DAMASCO C-12-34" del 09 de diciembre de 2015 emanada del Comando del Batallón de Infantería Liborio Mejía, el Pelotón Delta 5 a cargo del Sargento Segundo Elio Fabio Jiménez fue agregado operacionalmente al Batallón de Infantería de Montaña No. 34 "JUANAMBU" para realizar operaciones de control territorial con el fin de garantizar la seguridad Ministro de Defensa, en la visita a Tres Esquinas, municipio de Solano-Caquetá, neutralizando posibles acciones terroristas por parte del frente 49 de las FARC, encargándole al indicativo Delta 5, a partir del día 09 19:00 de diciembre de 2015, la orden de iniciar movimiento táctico motorizado desde el área general del Municipio de San José del Fragua hasta el aeropuerto de Florencia-Caquetá, donde debía desembarcar e iniciar movimiento táctico helicoportado hasta la base TITAN, constituyéndose como esfuerzo (sic) principal de la operación **DAMASCO C-12-34** desarrollando maniobras de emboscada, ataque, contraemboscada, presión y bloqueo,

⁴ Fl.33 C.pp No. 2

entre otras, con el fin de asegurar los puntos críticos de Tres Esquinas, municipio de Solano, debido a la visita del Ministro de Defensa Nacional.

Dentro de las normas que debían observarse para incrementar la seguridad e integridad de la fuerza se encontraban entre otras las siguientes:

- “ l) Realizar el análisis militar, exploraciones, descubiertas y reconocimiento del terreno antes de iniciar el movimiento, el cual debe ser a campo traviesa (sic) con el propósito de no ser presa fácil de francotiradores y/o campos minados
- m) los movimientos diurnos y/o administrativos no están permitidos, todo obedece a un planteamiento detallado, a una inteligencia adecuada, a una orden y debe ejecutarse bajo situación táctica, observando siempre las medidas de seguridad con actitud ofensiva, y la unidad mínima para realizar un movimiento es la escuadra con un comandante.
- (...)
- o) No arriesgue su vida ni la de sus hombres por imprudencia o descuido.
- (...)
- Jj) Aplicar todas las medidas activas y pasivas de seguridad necesarias y otras consideraciones para garantizar la integridad del personal bajo su mando de acuerdo al Manual EJC 3-63 seguridad puestos de mando, bases e instalaciones fijas.”

De esta manera, emerge con meridiana claridad que los argumentos que sirvieron de base para estructurar e invocar el título de imputación con el cual se pretende endilgar la responsabilidad de la hoy demandada, descansan a juicio de los demandantes en las fallas que afloraron con el conocimiento, principalmente de la entrevista realizada al Sargento Segundo Elio Fabio Jiménez, y también de la orden de operaciones de donde se podría inferirse un eventual incumplimiento del deber y la obligación de observar las medidas de seguridad e integridad de la fuerza, omisión que al parecer pudo constituirse en un factor de riesgo fundamental que de haberse advertido hubiese garantizado la vida e integridad física de la víctima directa.

En razón de lo anterior, como la demanda fue radicada el 5 de abril de 2018, mal podría decirse que con dicha respuesta se pretendió revivir términos o que la demanda se presentó de forma extemporánea debido a que la parte actora contaba hasta el 17 de junio de 2018 para esos efectos, se itera, términos contados a partir del momento en que tuvo información relevante sobre la posible participación por acción u omisión que pudo causar el daño.

Dado lo anterior el auto interlocutorio No. Al 181-06-856-19 de fecha 22 de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, rechazó la demanda por caducidad de la acción, será revocado, para que en su lugar se disponga a realizar el estudio de admisión de la demanda, en aplicación de los principios de *pro damato* y *pro actione*.

Por lo anterior, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. Al 181-06-856-19 de fecha veintidós (22) de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto



Administrativo de Florencia, rechazó la demanda por caducidad de la acción, para que en su lugar se disponga a realizar el estudio de admisión conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00041-00
DEMANDANTE : JESUS ANTONIO HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO DOCUMENTOS
AUTO NÚMERO : A.S. 18-01-18-19

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el pasado 20 de septiembre de 2018 (fl. 144 CP1), se requirió a la Junta Regional del Huila para que enviara copia íntegra y autentica del Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral practicada al señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ, así como los documentos manuscritos que se tomaron para realizar la ponencia y que fueron remitidos a la Secretaría, y siendo que los mismos ya fueron aportados, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del memorial visible a folio 148 del CP1 y de sus anexos (fls. 149-155 del CP1), los cuales fueron remitidos por la Junta Regional del Huila. Lo anterior para efectos de su conocimiento y contradicción.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, ingrese al proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 29 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00250-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I 17-01-17-19

Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero, revocó el auto proferido el 24 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual se había rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En cumplimiento de lo dispuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER a lo dispuesto por el superior mediante proveído del 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** interpuesta por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** - por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio,

en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA-** para que en el término para contestar la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 29 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00250-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO No : A.S 17-01-17-19

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2017, las apoderadas del Departamento del Caquetá, solicitaron como medida cautelar lo siguiente.

"PRIMERO: Se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de carácter contractual contenidos en la Resolución No. 0350 del 23 de abril de 2012 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 0345 de 2010 y en la Resolución No. 1149 de fecha 28 de octubre de 2013 que resolvió negar la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 0350 del 23 de abril de 2012 y modificó el artículo tercero de dicho acto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo con radicado 0001 que adelanta la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Corpoamazonia - sede principal Mocoa Putumayo, en contra del Departamento del Caqueta, con fundamento en los actos administrativos demandados."

Para adoptar la decisión debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)

En cumplimiento de la norma antes transcrita se dará traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa. Por otra parte, no se observa elemento de urgencia para decretar la medida cautelar sin agotar previamente dicho trámite legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 29 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00170-00
DEMANDANTE : LUZ MILA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 20-01-20-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, en virtud de lo siguiente.

2. ANTECEDENTES.

Una vez subsanada la demanda en el acápite de pretensiones, se observa que la parte actora modificó y/o aclaró los valores a reclamar, así:

Perjuicios Inmateriales:

- Por daño moral solicitó 100 smlmv para la víctima directa y sus progenitores, y 50 smlmv para sus hermanos.
- Por daño a la salud solicitó 400 smlmv a favor de la víctima directa.

Perjuicios Materiales:

- Daño emergente causado, consistente en el reconocimiento y pago de 24 mensualidades de los costos de los medicamentos recetados, desde el 08/10/2016 hasta el 22/10/2018, monto que asciende a \$8.598.000.
- Daño emergente futuro, desde el mes de noviembre de 2018 hasta el día probable de vida, lo cual asciende a la suma de \$210.651.000.
- Lucro cesante, 1 smlmv como ingreso mínimo probable, desde la desvinculación hasta la edad de 72 años.

3. CONSIDERACIONES.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), proferido dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), frente a la estimación razonada de la cuantía, indicó lo siguiente:

*“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que para efectos de establecer la cuantía del asunto, se debe atender la pretensión individualmente considerada, y en caso que se reclamen perjuicios materiales, estos serán los únicos a tener en cuenta, teniendo prelación el de mayor valor, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En tal sentido, y atendiendo las pretensiones del actor, es de mencionar que los perjuicios a tener en cuenta para efectos de estimar la cuantía del presente asunto, corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causado o consolidado, tasado en \$8.598.000., monto que asigna la competencia a los Juzgados Administrativos, toda vez que no excede los 500 s.m.l.m.v, de conformidad con el artículo 154-6 del CPACA.

En virtud de lo anterior, es procedente el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, para que conozca del presente asunto, poniendo de presente el contenido del artículo 139 del CGP que en lo pertinente establece:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)”

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 29 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00197-00
DEMANDANTE : JESÚS ELIAS GARCÍA MONTES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No. : A.I 21-01-21-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por JESUS ELIAS GARCIA MONTES en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** para que en el término para contestar la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente trámite, así como los antecedentes administrativos de la actuación.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ALBERTO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la T.P No. 50.746 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 29 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2018-00200-00
DEMANDANTE	: SERVAF S.A E.S.P
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	: ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No.	: A.I 17-01-17-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** interpuesta por **SERVAF S.A E.S.P** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos,

para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que en el término para contestar la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **ANDRES JULIÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.452, y portador de la T.P. No. 256.924 del HCS de la J, como apoderado de la entidad demandante **SERVAF S.A E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00147-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSE ANTONIO SISCUE CONDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 465 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

29 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-01092-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CRISTIAN CAMILO PIÑA RABON
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 255 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 ENE. 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01013-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARIA DEYANIRA PALOMINO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL,
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 310 - 323 C. Principal No. 3.
² Fls. 327 - 338 C. Principal No. 5.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 ENE. 2019

RADICACION : 18001-33-33-004-2017-00251-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILSON VICENTE SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 104 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

29 ENE. 2019

RADICACIÓN : 13001-33-33-004-2017-00342-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HORACIO CHAVEZ MORENO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 103 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, 29 ENE 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2017 - 00052-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 de la tarde, para llevar acabo la audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
Conjuez